

*Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*En la Gaceta número 759 se publica el real decreto siguiente:*

Deplorando con todos los buenos españoles la irreparable pérdida que la patria y el trono acaban de sufrir en la prematura muerte del benemérito teniente jeneral de los ejércitos nacionales D. Francisco Espoz y Mina, y deseosa de dar á su memoria un público testimonio de mi aprecio y gratitud por tantos y tan señalados servicios como en su gloriosa carrera prestó á la independencia y libertad de la nacion y á la causa de Isabel II: he tenido á bien, como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija, hacer á la digna viuda de aquel ilustre caudillo Doña Juana María de Vega merced personal de titulo de Castilla con la denominacion de *condesa de Espoz y Mina*, libre de lanzas y medias anatas, y de cualquiera otro pago. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 31 de diciembre de 1836.—A D. José María Calatrava, presidente del consejo de ministros.

*En la Gaceta núm. 761 se halla el real decreto que á continuacion se copia.*

Queriendo premiar de un modo solemne los padecimientos y virtudes, asi de los inclitos defensores de Bilbao en el largo y apretado sitio que por tercera vez acaba de sufrir, como de los valientes que con tanta gloria han salvado aquella villa en las memorables jornadas del 24 y 25 de diciembre último, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1.º Con toda la efusion de mi amor maternal, declaro que han llenado completamente mis esperanzas, y merecen por igual toda mi gratitud el pueblo de Bilbao, su guarnicion y Milicia nacional, el jeneral en jefe D. Baldomero Espartero, el ejército de su mando, la Marina nacional, la auxiliar británica y todos los individuos asi españoles como ingleses que de una manera tan heroica han defendido, libertado y cooperado á salvar aquella inmortal plaza, y cuyos brillantes esfuerzos han concurrido todos á dar un dia de gloria á la nacion.

2.º La villa de Bilbao añadirá el título de *invicta* á los que ya tiene de *muy noble y muy leal*.

Art. 3.º El ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao, tendrá en cuerpo el tratamiento de *escelencia* y cada uno de sus individuos el de *señoría* mientras sirviere su oficio.

Art. 4.º Concedo á todos los batallones de la guarnicion de Bilbao y de su Milicia nacional el uso, en la corbata de sus banderas, de la insignia de la orden militar de S. Fernando.

Igual gracia concedo á los cuerpos del ejército libertador que hayan tenido ocasion de distinguirse mas, segun el juicio del jeneral en jefe.

Art. 5.º Concedo una cruz de distincion, cuyo modelo y cinta aprobaré, que deberán usar los defensores de Bilbao, con la leyenda ó lema: *Defendió á la invicta Bilbao en su tercer sitio: 1836.*

Art. 6.º La misma cruz, aunque con el lema *salvó á Bilbao*, concedo á los soldados, oficiales y jefes del ejército libertador, y á todos los individuos de la marina nacional y aliada, militar y mercante, que han contribuido gloriosa y eficazmente á levantar el sitio.

Art. 7.º Vengo en conceder al jeneral en jefe D. Baldomero Espartero, para él y sus descen-

dientes por el orden regular, la merced de título de Castilla con la denominación de *conde de Luchana*, libre de lanzas y medias anatas y de cualquiera otro pago.

Art. 8.º En las iglesias catedrales, ó en las parroquias mas antiguas, en los pueblos donde no las haya, de toda la monarquía, se celebrará el domingo 5 de febrero próximo unas solemnes exequias por los valientes muertos en el sitio de Bilbao, y en las operaciones para hacerle levantar. Las tropas del ejército que guarnezcan los pueblos, y la Milicia nacional, concurrirán á solemnizar estas exequias, haciéndose los honores que la ordenanza militar señala para un capitán jeneral de ejército.

Art. 9.º Mi gobierno propondrá á las Cortes: primero; que se reparen á costa de la nación todos los edificios de propiedad particular que hayan sido destruidos por la facción sitiadora de la invicta Bilbao. Segundo; que también á costa de la nación, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y majestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la facción fratricida. Tercero; que se concedan á las viudas y huérfanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones á que respectivamente se les juzgue acreedores: debiendo este gasto formar un capítulo especial del presupuesto jeneral de los de la nación.

Art. 10. El gobernador de Bilbao, el jeneral en jefe del ejército y el comandante de las fuerzas navales que le han auxiliado, me propondrán á la mayor brevedad por los respectivos ministerios los demas premios á que en particular se hayan hecho acreedores los individuos de su mando. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.—Esta rubricado por S. M.—Palacio 3 de enero de 1837.—A D. José María Calatrava, presidente del consejo de ministros.

*En la Gaceta núm. 762 se publica la real orden que sigue:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa junta en 4.º de julio último sobre el modo de hacer la liquidación de los créditos procedentes de depósitos y fianzas dispuesta por la real orden de 14 de agosto último; y conformándose S. M. con lo propuesto acerca de este particular por la comisión de arreglo de la deuda, se ha servido mandar, 1.º que hasta la ley de arreglo de la interior no se proceda á la liquidación de los intereses que procedan de las fianzas y depósitos que se constituyeron á metálico, á fin de no esponerse á quebrantar el tipo que en la misma se señale; y 2.º que teniéndolo asignado primitivamente los vales reales se verifique el abono de los intereses de los mismos en el 4 por 100 que desde su institución

fue establecido, mediante á que hallándose embargados los dueños, á efecto de la retención de su pertenencia, del uso que les convenia hacer de ella, no deben ser perjudicados de la espresada derivación natural del 4 por 100 con que eran premiadas las láminas que les pertenecian. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1837.—Mendizabal.—Sr. presidente de la junta de liquidación de la deuda del estado.

## INTENDENCIA.

### ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Ilmo Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortización con fecha 9 de diciembre del año último me dice lo que sigue:

»Por real orden de 26 de noviembre último se ha servido S. M. mandar que por ahora se lleven á efecto las tarifas ó escalas de derechos procesales y de subasta propuestas por esta dirección jeneral de acuerdo con la junta de ventas que se incluye con el núm. 1.º, y asimismo que se abone á los arquitectos la mitad de los derechos señalados en la tabla que se acompaña con el número 2.º en atención á que siendo muchas las fincas que habia que tasar era indispensable se hiciese alguna rebaja á beneficio de los acreedores del estado, y que respecto á los agrimensores para las fincas rústicas se les abone las tres cuartas partes de las dietas que se satisfagan en las respectivas provincias en los casos comunes particulares ó judiciales, toda vez la imposibilidad que se reconocia de adoptar una medida jeneral proporcionadas á los usos y costumbres de aquellas. En su consecuencia la dirección jeneral de conformidad con el parecer de la misma junta ha acordado incluir á V. S. diez ejemplares de las mencionadas tarifas y tabla para su distribución á las oficinas del ramo, y juzgados de primera instancia, y que desde luego se proceda á hacer el abono á los jueces, escribanos y demas personas acreedoras á los derechos que tengan devengados; en la inteligencia que por lo respectivo á los agrimensores se espera del celo de V. S. adquiera cuantas noticias estime conducentes á fin de que el abono de las tres cuartas partes sea arreglado á la práctica de esa provincia para no perjudicar ni á los interesados, ni á los pagadores, dando aviso de lo que se les señale para conocimiento de la misma.—Con este motivo creo conveniente advertir á V. S. que si en esa provincia la amortización ha hecho adelantos de cualquiera naturaleza para que los peritos tasadores pudiesen continuar en sus trabajos, deben las oficinas procurar el justo reintegro, segun corresponde, sirviéndose acusar el recibo, y al mismo tiempo de quedar en dar la mayor publicidad á las referidas tarifas y tabla para conocimiento del público.»

Las tarifas y tabla que se citan en la anterior orden son las siguientes:

Escala de derechos procesales aprobada por S. M. en real orden de 26 de noviembre de 1836.

	En la provincia de Madrid por las que radiquen en su término satisfarán los compradores.		En las provincias por las situadas en las mismas, satisfarán los compradores.		En Madrid por la doble subasta cuando la tasacion exceda de 20000 rs. se pagará	
	Reales de vellon.		Reales de vellon.		Reales de vellon.	
De 1 á 5,000 rs.		45		30		»
De 5,001 á 6,000 rs.		55		36	24	»
De 6,001 á 7,000 rs.		65		43	12	»
De 7,001 á 8,000 rs.		75		50		»
De 8,001 á 9,000 rs.		85		56	24	»
De 9,001 á 10,000 rs.		95		63	2	»
De 10,001 á 12,000 rs.		105		70		»
De 12,001 á 14,000 rs.		115		76	24	»
De 14,001 á 16,000 rs.		125		83	12	»
De 16,001 á 18,000 rs.		135		90		»
De 18,001 á 20,000 rs.		145		96	24	»
De 20,001 á 25,000 rs.		150		100		50
De 25,001 á 30,000 rs.		165		110		55
De 30,001 á 35,000 rs.		180		120		60
De 35,001 á 40,000 rs.		195		130		65
De 40,001 á 45,000 rs.		210		140		70
De 45,001 á 50,000 rs.		225		150		75
De 50,001 á 60,000 rs.		240		160		80
De 60,001 á 70,000 rs.		255		170		85
De 70,001 á 80,000 rs.		270		180		90
De 80,001 á 90,000 rs.		285		190		95
De 90,001 á 100,000 rs.		300		200		100
De 100,001 á 120,000 rs.		325		216	24	108
De 120,001 á 140,000 rs.		350		233	12	116
De 140,001 á 160,000 rs.		375		250		125
De 160,001 á 180,000 rs.		400		266	24	133
De 180,001 á 200,000 rs.		425		283	12	141
De 200,001 á 250,000 rs.		460		306	24	153
De 250,001 á 300,000 rs.		495		330		165
De 300,001 á 350,000 rs.		530		353	12	176
De 350,001 á 400,000 rs.		565		376	24	188
De 400,001 á 500,000 rs.		600		400		200
De 500,001 á 1.000,000 rs.		640		426	24	213
De 1.000,001 arriba		700		466	12	233

Escala de derechos de remate.

	En la provincia de Madrid por los actos de remate de fincas que radiquen en su término.		En las provincias por los mismos actos de las que se hallan situadas en ellas.		En Madrid por el doble remate de las fincas que en tasacion lleguen á 20.000 rs. vn.	
	Reales de vellon.		Reales de vellon.		Reales de vellon.	
	JUEZ.	ESCRIBANO	JUEZ.	ESCRIBANO	JUEZ.	ESCRIBANO
Desde 1 á 20 <sup>0</sup> esclusiye rs.	20	20	20	20	»	»
Desde 20,001 á 50,000 rs.	30	30	20	20	40	40
Desde 50,001 á 100,000 rs.	40	40	25	25	45	45
Desde 100,001 á 300,000 rs.	60	60	36	36	24	24
Desde 300,001 arriba. rs.	80	80	50	50	30	30

NOTA Las cantidades figuradas deben percibirse por los respectivos juzgados con la obligacion los de las provincias de entregar la parte señalada á los de Madrid en las respectivas comisiones de arbitrios con objeto de que con la religiosidad debida perciban sus honorarios íntegros los jueces y escribanos, con la brevedad que corresponde, para lo cual se impone esta obligacion á dichos comisionados, quienes tendrán á disposicion del principal de esta provincia todos los fondos que recauden de esta providencia, avisando oportunamente á aquel para que libre contra ellos cuando resulten existencias, con objeto de reintegrar á los juzga'os de esta corte de los honorarios que le corresponden por sus trabajos en las ventas, sin que por esta administracion se deba abonar premio de comision á aquellos ni á este.

TABLA de equitativa regulacion para los derechos que han de percibir los arquitectos por las tasas de los edificios desde el que valga veinte y cinco mil reales hasta el que tenga el valor de quince millones.

Desde.....	25,000 rs. inclusive hasta...	50,000 esclusiva <sup>16</sup> / <sub>32</sub> por ciento
	50,000.....á.....	100,000.....15
	100,000.....á.....	150,000.....14
	150,000.....á.....	200,000.....13
	200,000.....á.....	300,000.....12
	300,000.....á.....	600,000.....11
	600,000.....á.....	1.000,000.....10
	1.000,000.....á.....	1.500,000.....9
	1.500,000.....á.....	3.000,000.....8
	3.000,000.....á.....	6.000,000.....7
	6.000,000.....á.....	9.000,000.....6
	9.000,000.....á.....	12.000,000.....5
	12.000,000.....á.....	15.000,000.....4

USO DE ESTA TABLA.

Multiplíquese el capital por el numerador (que corresponda notado en los guarismos pequeños) y el producto se partira por el denominador, (32, que este se ha de suponer invariable) y de el cociente sepárese la unidad y decena de lo que resulta la cantidad que se solicita.

Todo lo que pongo en conocimiento del público para su intelijencia, advirtiéndole que tan luego como reuna todos los antecedentes para poder fijar con exactitud las dietas de los agrimensores las publicaré para que llegue á noticia de todos, segun se me previene. Toledo 9 de enero de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

S. M. la Reina Gobernadora, cuyo anhelo solo conspira á la prosperidad nacional, no perdonando medio ni fatiga alguna á tan generoso intento, se ha servido en real orden que recientemente se me ha comunicado por S. E. el señor secretario de estado y del despacho de Hacienda, reencargarme el mas pronto ingreso del todo de la anticipacion correspondiente á esta provincia, en la de los doscientos millones.

Este indispensable recurso para esterminar una guerra que cruelmente nos devora, se hace tanto mas preciso y urgente en el dia como que es el único para corresponder cual es debido al valiente ejército que acaba de sellar hasta con sus preciosas vidas sus mas decididos sentimientos en obsequio de la libertad y trono constitucional; ¿y habrá ciudadano que desconozca una obligacion tan sagrada? no es posible; pero si asi sucediese desgraciado, sobre él debe caer el rigor de las leyes y atraerse la execracion jeneral.

Los ayuntamientos á quienes en este importante negocio me he dirijido estan en el estrecho deber de hacer una cooperacion la mas eficaz que darse pueda: ellos son los que han de escitar á sus conciudadanos en el pueblo de su cargo, y ellos activar y recaudar sus respectivas cuotas,

para en acto seguido entregarlas en la tesoreria ó depositaria á que corresponde. S. E. la diputacion y comision de armamento y defensa de esta provincia, con quien estoy enteramente de acuerdo, les ha oido y procurado complacer en obsequio del mejor servicio público; en este concepto espera como yo ver patentizada su decidida adhesion á la justa causa que con gloria de la nacion defiende su denodado y bizarro ejército.

Me parece escusable el hacer conminacion alguna cuando firmemente convencido del buen espíritu de los pueblos que comprende esta intendencia, no puedo dudar de su acendrado patriotismo y del de los cuerpos municipales que les dirijen; pero si tan lisonjeras esperanzas saliesen fallidas, que no lo creo, experimentará el moroso los efectos de su criminal indiferencia.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 10 de enero de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Señores justicias y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Se hallan vacantes la subdelegacion de rentas nacionales del partido de Talavera, y visitador de las calderas de jabon de esta provincia, considerada esta plaza como de oficial undécimo de la hacienda pública. Las personas que se crean adornadas de los conocimientos y requisitos necesarios para desempeñarlas, presentarán sus instancias documentadas en la intendencia de esta misma provincia en el plazo de ocho dias, pasado el cual habrán de hacerse sus oportunas y respectivas propuestas.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.